



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 864
Rad. 763184089001-2019-00173-00

Guacarí-Valle, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por BANCO WWB S.A., quien actúa a través de apoderada judicial contra JESUS ARBEY CHAVERRA Y MARIA FERNANDA TORRES, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 102.455.404,00 de conformidad con el artículo 446, numeral 3° del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 038

Hoy 09 de mayo de 2023

EJECUTORIA 10, 11 y 12 de mayo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 839
Radicación No. 2021-00032-00
Guacari-Valle, cuatro (04) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., quien actúa a través de mandataria judicial en contra del señor NASLY PIEDAD GRANOBLES ARCE, se fijaron como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 844.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la Secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREO:	\$ 20.900,00
AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 844.000,00
TOTAL:	\$ 864.900,00

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria.

Radicación No. 2021-00032-00 Guacari-Valle, cuatro (04)
de mayo del dos mil veintitrés (2023).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., quien actúa a través de mandataria judicial en contra del señor NASLY PIEDAD GRANOBLES ARCE, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 038

Hoy 09 de mayo de 2023

EJECUTORIA 10, 11 y 12 de mayo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Guacarí, 04 de mayo de 2023. A despacho el presente asunto informándole a la señora Juez que el asunto se encuentra pendiente de calificar su admisión, sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 853

PROCESO	VERBAL – <i>Responsabilidad Civil Extracontractual</i>
DEMANDANTE	ANA MILENA DELGADO LENIS
APODERADO	PABLO ARTURO GUERRERO LOPEZ
DEMANDADO	JORGE ARLE GONZALIAS VALENCIA y OTRA
RADICACIÓN	763184089001-2023-00164-00

Una vez revisada la presente demanda, se observa que:

- La parte demandante omitió presentar juramento estimatorio, debiendo darse estricta aplicación al artículo 206 del CGP, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos reclamados en el acápite de pretensiones.
- No es posible acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, a la parte demandada a la dirección física suministrada en el acápite de notificaciones, requisito establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- El poder conferido al profesional del derecho que representa a la demandante no indica de forma expresa la dirección de correo electrónico del apoderado que, además, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda – artículo 90 ibidem, a efectos de que la parte actora subsane los defectos anotados.

DISPONE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda VERBAL – *Responsabilidad Civil Extracontractual*, acorde con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER al demandante el término de cinco (05) días, a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 038

Hoy 09 de mayo de 2023

EJECUTORIA 10, 11 y 12 de mayo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2023-00171

Guacarí, Valle, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CALI, VALLE, dando respuesta a la solicitud de embargo de un vehículo, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo singular propuesto por PATRICIA GOMEZ CABAL, quien actúa a través de apoderado judicial contra CAMILO PLAZA VELEZ, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 038

Hoy 09 de mayo de 2023

EJECUTORIA 10, 11 y 12 de mayo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora y la cancelación del embargo ordenado, al cual se le dará trámite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES**. Queda para proveer. Guacarí, Valle, mayo 04 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 831.

Radicación No. 2023-00200-00

Guacarí, Valle, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

VISTO el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso Ejecutivo singular, propuesto por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI** mediante apoderada judicial contra **DANIELA CABEZAS GRANJA y PATRICIA DEL SOCORRO MONTOYA**, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en lo que respecta a la terminación del proceso por el Pago de la mora, el juzgado accederá a lo pedido y procederá a oficial para el levantamiento de la medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRÉTASE la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular por **EL PAGO DE LA MORA**, quedando a paz y salvo hasta la cuota del mes de marzo del 2023.

SEGUNDO: CANCELÉNSE todas las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Líbrese el oficio respectivo, para su entrega a la parte demandante.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de los dineros a los demandados **DANIELA CABEZAS GRANJA y PATRICIA DEL SOCORRO MONTOYA**, que le fueren descontados durante este proceso y posterior a esta terminación.

CUARTO: ORDENASE el desglose del documento Pagaré No. 1901000426 del 08 de julio de 2019, que sirvió de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica de los mismos en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin.

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de los documentos base de esta ejecución a la Doctora **ADRIANA VANESSA RIVERA TREJOS**, cedulada al 1.115.068.029 y la T.P. 261037 del C.S.J, o a quien esta autorice.

SEXTO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nhora Elena Palomino Quintero', is centered on a light purple rectangular background.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 038

Hoy 09 de mayo de 2023

EJECUTORIA 10, 11 y 12 de mayo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

02 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda para su calificación Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 856

PROCESO	LIQUIDATORIO – <i>Sucesión intestada</i>
DEMANDANTE	CLARA MARIA SERRANO RIVERA
APODERADO	ALONSO CARMONA MARTINEZ
CAUSANTE	HERIBERTO SERRANO
RADICACIÓN	763184089001-2023-00207-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, con el fin de resolver sobre la admisión de la presente demanda, observándose que:

- El poder otorgado al profesional del derecho no determina cual es el activo hereditario, y afirma bajo la gravedad de juramento que desconoce otros interesados, pero en el acápite de notificaciones indica el nombre de la señora MARISABEL SERRANO RIVERA, deberá aclararse.
- Por lo anterior, es pertinente acreditar que se surtió la respectiva notificación física o electrónica a la otra persona interesada en el juicio que se persigue, art. 8º Ley 2213 de 2022.
- No se allega el certificado de tradición del inmueble sobre el cual recae la demanda, cuestión que no ofrece seguridad jurídica para determinar los hechos y pretensiones de la demanda, estos documentos se requieren al menos se hayan expedido un mes antes de la presentación de la demanda como causales de inadmisión y con ello los anexos que deben acompañarse a la misma (art. 82 al 89 CGP), acorde las exigencias del artículo 90 del CGP, atendiendo que el proceso debe ajustarse a requisitos de forma, para que haya claridad y precisión en lo que se pretende.
- No presenta el inventario de los bienes relictos de la herencia, como anexo de la demanda, artículo 489 CGP numeral 5º.
- E igualmente se torna necesario acreditar el avalúo del inmueble, con las reglas del artículo 444 CGP.

Con lo anterior, se exhorta al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

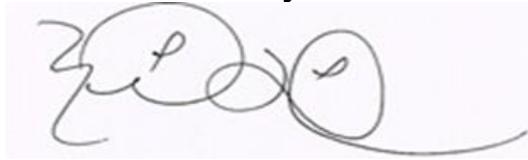
Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda – artículo 90 ibidem, a efectos de que la parte actora subsane los defectos anotados.

DISPONE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, acorde a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días, a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 038

Hoy 09 de mayo de 2023

EJECUTORIA 10, 11 y 12 de mayo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

03 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda pendiente de calificar su admisión. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 857

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Pertenencia menor cuantía</i>
DEMANDANTE	ASENED PLAZA
APODERADO	ALDEMAR MIRANDA
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN	763184089001-2023-00208-00

Al verificar la demanda de la referencia y sus anexos se logra determinar que, reúne los requisitos legales establecidos en el Código General del Proceso en sus artículos 375 en concordancia con los artículos 82 y siguientes, por ello se atenderá lo solicitado por la parte activa.

Así mismo, se hace necesario, de manera oficiosa, adecuar que la parte pasiva la integra únicamente **PERSONAS INDETERMINADAS**, pues de la lectura del certificado ESPECIAL de pertenencia, obrante a folios 23 y 24 del PDF 01 del expediente digital, se ha certificado la NO EXISTENCIA DE TITULARES DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, sobre el bien materia de demanda, acorde lo establecido en el numeral 5º del mencionado canon 375 ibidem. Por lo anterior, el Juzgado,

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE MINIMA CUANTIA – Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria**, adelantada por la señora **ASENED PLAZA (cc 29.549.575)** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: EMPLAZAR a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, para que en la forma y términos señalados en los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso, comparezcan a notificarse en forma personal del auto por medio del cual se admite la presente demanda. Atendiendo la reforma que introdujo la Ley 2213 de 2022, artículo 10.

TERCERO: El emplazamiento se surtirá con la inclusión del nombre de las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que les requiere en la página web de la Rama Judicial. Inscríbase por conducto secretarial.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de la respectiva valla con dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

QUINTO: Instalada la valla o el aviso, el demandante **deberá** aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda, a costa de la parte interesada, en los libros respectivos de la oficina de Instrumentos Públicos de Buga (documentosregistrobuga@supernotariado.gov.co), con relación al bien inmueble RURAL ubicado en la Vereda Guabitas, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. **373-57248** de la Oficina de Registro de IIPP Buga y con cedula catastral No. 05-000005-0012-000,; de acuerdo a lo señalado en el numeral 6º de artículo 375 del CGP. Líbrese oficio.

SÉPTIMO: De acuerdo al numeral 6º del artículo 375 del CGP, **OFICIAR** a Superintendencia de Notariado y Registro correspondencia@supernotariado.gov.co, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT) juridica.ant@agenciadetierras.gov.co, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) debido a que su función ahora la ha asumido la Gobernación del Valle, por ante su dependencia de catastro, se oficiará al correo catastrovalle@valledelcauca.gov.co, a efectos de informarles sobre la existencia del proceso y si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Envío que se realizará vía correo electrónico del Despacho. Solicitando además muy comedidamente se sirvan dar respuesta conforme el número de radicado del proceso y únicamente vía correo electrónico, absteniéndose de enviar correspondencia física, toda vez que el expediente se forma digitalmente.

OCTAVO: Se libran los oficios Nos. 334 a 338.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **ALDEMAR MIRANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 116.856.822 y portador de la tarjeta profesional No. 152.725 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder autenticado ante Notaría, que le fue otorgado, visible a folios 4y 5 del documento PDF No. 01 que integra el expediente digital.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 038

Hoy 09 de mayo de 2023

EJECUTORIA 10, 11 y 12 de mayo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso pendiente de calificar su admisión. Sírvase proveer.
Guacarí, 02 de mayo de 2023.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 860

PROCESO	ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO
DEMANDANTE	ALBANELIS ROJAS DAVILA y EFREN ROJAS DAVILA
APODERADO	CARMELO SANCHEZ MENDOZA
DEMANDADO	ARBEY MURILLO
RADICACIÓN	763184089001-2023-00209-00

Revisada la presente demanda, encuentra el Juzgado lo siguiente:

- Indica la parte actora en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTIA, el avalúo del predio a reivindicar, pero no se vislumbra el anexo correspondiente, tal como se exige para este caso, sería el avalúo catastral requerido para determinar la competencia, de conformidad con el artículo 26 numeral 3 del CGP que a la letra reza:
“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”
- La parte demandante debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda tal como lo exige el Artículo 82 numeral “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, toda vez que en sus pretensiones persigue que se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto a los demandantes (art. 946 C.C.), pero en la demanda, tampoco se establece de manera clara el metraje de cada lindero, ni se observa en el certificado de tradición.

Así las cosas, y dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 90 del CGP se procederá a inadmitir la demanda, a efectos de que la parte actora subsane los defectos anotados. Por lo tanto, el Juzgado,

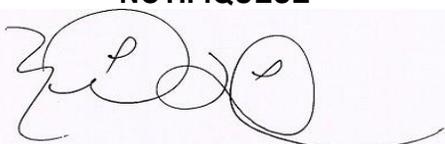
DISPONE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, acorde a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER un término de cinco (05) días, a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado **CARMELO SANCHEZ MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.321.633, Guacarí Valle del Cauca y portador de la tarjeta profesional No. 230.866 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido, visible a folio 2 el PDF 01.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 038

Hoy 09 de mayo de 2023

EJECUTORIA 10, 11 y 12 de mayo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Guacarí, 05 de mayo de 2023. A despacho el presente asunto informándole a la señora Juez de la presente solicitud de amparo de pobreza, sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 862

PROCESO	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	KELIN DAYIANA PINTA GAVIRIA
RADICACIÓN	763184089001-2023-00210-00

Señala la peticionaria en amparo por pobre que en la actualidad no cuenta con la capacidad para sufragar los costos de un proceso sin menoscabo de sus gastos.

Fundamenta su petición en el artículo 151 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia...”

Se entiende que las solicitudes son prestadas bajo la gravedad del juramento y que en cualquier estado del proceso puede declararse terminado el beneficio, si se demuestra han cesado los motivos que hubo para concederlo.

El amparo de pobreza trae como beneficios, entre otros, que la persona favorecida no tenga la obligación de cancelar o prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás gastos de un proceso y no ser condenado en costas.

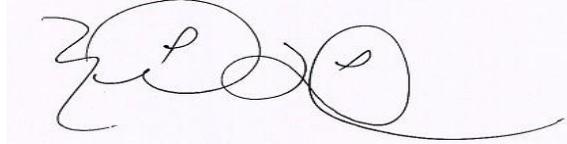
Haciendo use del principio de la buena fe y leal juramento prestado por la solicitante el cual se entiende surtido con la presentación del escrito y atendiendo lo consignado en la norma 151 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** a la señora **KELIN DAYIANA PINTA GAVIRIA (cc 1.114.458.235)** por cumplir los requisitos exigidos en el artículo 151 del CGP.

SEGUNDO. - CONSECUENCIA de la anterior decisión, se designará como apoderado en pobreza, a la abogada **ANA CAROLINA TORRES DIAZ**, quien ejerce habitualmente su profesión de abogada en este Despacho. Comuníquese esta designación vía correo electrónico akaroldt@outlook.es.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 038

Hoy 09 de mayo de 2023

EJECUTORIA 10, 11 y 12 de mayo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria